

ÍNDICE

1º. Introducción.....	2
2º. Difusión de fallos del TEAM de Donostia.....	3
3º. Aspectos personales y carga de trabajo.....	30
4º. Aspectos materiales e informáticos.....	32
5º. Reclamaciones presentadas.....	33
6º. Reclamaciones resueltas.....	34
7º. Reclamaciones pendientes	44
8º. Sentido de los fallos.....	45
9º. Criterios del Tribunal.....	47
10º. Comentarios sobre la conflictividad.....	47
11º. Dictámenes solicitados	49
12º. Conclusiones.....	50

1º. INTRODUCCIÓN

Este Tribunal Económico Administrativo Municipal es una expresión del principio de tutela efectiva de los derechos de los recurrentes, por la garantía que supone la independencia de su funcionamiento tal y como recoge la exposición de motivos de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, y en el Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento.

Anualmente el Tribunal Económico Administrativo de San Sebastián presenta a los miembros de la Corporación una Memoria en la que informa sobre su actividad en el período anterior.

La Memoria de las actividades del Tribunal Económico Administrativo Municipal de San Sebastián que se presenta al Ayuntamiento, contiene el registro de la labor realizada durante el año 2025.

La Memoria redactada a 31 de diciembre de 2025, contiene la información sobre la labor realizada durante ese año natural, e incluye gráficos comparativos de la evolución de las reclamaciones durante estos últimos cuatro años de funcionamiento desde 2022 al 2025, del sentido de los fallos dictados, y de la carga de trabajo constituida por la tramitación de las reclamaciones y la elaboración de las resoluciones.

En el año 2023, debido a la vacante desde marzo 2023 del puesto de Jefe Patrimonio, funcionario al que le correspondía la Secretaría del Tribunal y de dos de los puestos de administrativos adscritos al Tribunal, la actividad del órgano se ha resentido, si bien, con la asignación temporal de funciones en junio 2023 a la actual Secretaria la situación se está reconduciendo.

Se analiza la labor desarrollada por este Tribunal ante las funciones que la LRBR y el Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, le reconoce, centrándose fundamentalmente en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos, y la recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público de competencia municipal, que especialmente recae en las sanciones municipales, así como en el dictamen sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales.

2º. DIFUSIÓN DE FALLOS DEL TEAM DE DONOSTIA

Respecto a los fallos dictados, se da cuenta de los fallos más significativos que se han dictado de cada tributo por su especificidad.

Asimismo, y para el general conocimiento de los interesados, se pretende difundir en la web municipal, el sentir de fallos del Tribunal que sienten doctrina en el mismo.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fallo 1/2025 de fecha 01/01/2025 REAM 2021/0141: fallo estimatorio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre y Sentencia 46/2024, de 12 de marzo del Tribunal Constitucional. Liquidación emitida, pagada y recurrida, primero en reposición y luego en reclamación económico-administrativa, antes de la sentencia. No es firme y, por tanto, debe ser anulada en aplicación de dicha sentencia. La reclamación ha de ser estimada.

“El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han redefinido con sus sentencias y su doctrina jurisprudencial el panorama del Impuesto de plusvalía municipal.

La revisión de la normativa tributaria efectuada ante dicha doctrina jurisprudencial, ha dado lugar a una importante modificación en la liquidación de la plusvalía municipal, al establecerse que si no hay un aumento de valor, no debe existir la obligación de pagar el impuesto.

Se procede a examinar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad tanto de los artículos del TRLRHL como de los de la NF16/1989 reguladora del IIVTNU, efectuadas por las siguientes sentencias, a tenor de la delimitación que la fecha del devengo del impuesto impugnado y la fecha de su impugnación en vía administrativa, conforman los efectos de esa aplicación de las declaraciones de inconstitucionalidad:

La sentencia 59/2017, de 11 de mayo, que declara los arts 107.1), 107.2.a) y 110.4) del TRLHL, RDL 2/2004, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a

- ▶ Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor .

La sentencia 126/ 2019, de 31 de octubre, que declara “el art) 107.4 del TRLHL RDL 2/ 2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otro consagrados en el artículo 31.1) CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente “

La sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que declara Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad y declarar inconstitucionales y nulos los arts 107.1 2º), 107.2.a) y 107.4) TRLRHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición, art. 31.1 CE.

La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.2.a) y 107.4) TRLRHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos tendrán también la consideración de situaciones consolidadas, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

La sentencia 46/2024, de 12 de marzo, del TC que emite el siguiente fallo:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, ha decidido estimar la cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales, y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts 4.2.a) y 4.3 de la NF 16/ 1989, del IIVTNU, en redacción anterior a la modificación operada por el DFN 7/ 2021, de 16 de noviembre, en los términos previstos en el fundamento jurídico 4.

A la vista de lo anterior, las siguientes sentencias del TS resuelven la fecha de entrada en vigor de la sentencia del TC 182/ 2021 y las condiciones a cumplir para su aplicación:

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

1º) La sentencia 949/ 2023, de 10 de julio de 2023 que fija la siguiente doctrina jurisprudencial: de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/ 2021, las liquidaciones provisionales o definitivas por IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma.

Sin embargo, si será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, con base en otros fundamentos distintos a dicha declaración de inconstitucionalidad, en cuanto sometían a gravamen situaciones inexpressivas de incremento de valor, STC 59/2017, cuando la cuota tributaria alcanza un valor confiscatorio STC 126/2019, o por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/ 2021.

2º) La sentencia 339/2024, de 28 de febrero de 2024 realiza una nueva interpretación sobre la posibilidad de aplicar el art. 217.1.g) de la Ley 58/2003, LGT, y concluye que es posible declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de aplicación de los tributos que devinieron firmes pero que se basaban en una normativa inconstitucional. Ello será así cuando, por una parte, no se afecte a situaciones resueltas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, art 40.1 LOTC, y, por otra parte, la propia sentencia declarativa de la inconstitucionalidad no prevea otras limitaciones de efectos.

En este marco, el TS había considerado en varias sentencias que el contribuyente no podía instar la declaración de nulidad de pleno derecho (mediante el procedimiento de revisión de actos nulos), si se había producido la firmeza de las liquidaciones que gravaban situaciones inexpressivas de capacidad económica. El fundamento de esta doctrina radicaba en que el procedimiento de revisión de actos nulos derecho no contenía un supuesto específico en el que encontrara amparo la declaración de nulidad de pleno derechos en los supuestos de declaración de inconstitucionalidad. El Alto Tribunal modifica su previa doctrina y reconoce que la imposibilidad de declarar la nulidad de liquidaciones tributarias firmes no se alinea con el mandato constitucional que establece la nulidad, con efectos ex tunc, de los preceptos legales contrarios a la Constitución. Uno de los elementos clave es el análisis de la STC 108/2022.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

La sentencia contiene también otra mención relevante a efectos del recurso de revisión: el TS avisa de que para decidir si procede la nulidad de pleno derecho debe ponderarse el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso de la cantidad liquidada hasta el momento en que se insta la revisión.

Visto que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 2), 107.2 a) y 107.4 TRLRHL y de los arts 4,2º) y 4,3) NF 16/1989 supusieron su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Visto que dicho vacío normativo se resolvió con el RDL 26/2021 que adaptó el TRLRHL aprobado por RDL 2/2004 a la reciente jurisprudencia del TC respecto del IIVTNU, el cual entró en vigor el 11 de noviembre de 2021, y con el DFN 7/2021 del Territorio de Guipúzcoa, el cual entró en vigor el 17 de noviembre de 2021. Ambos, establecen que No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Atendiendo a la fecha de realización del hecho imponible de la liquidación impugnada, el 17/01/2019, no queda sino afirmar que el Decreto Foral-Norma 7/2021, no estaba en vigor cuando se produjo este hecho imponible, por cuanto la alegación formulada se analiza exclusivamente a la luz de la doctrina jurisprudencial transcrita, atendiendo a los hitos transcritos de los hechos producidos.

En aplicación de las sentencias y doctrina jurisprudencial dictadas, se concluye que en la presente reclamación, la liquidación fue impugnada el 09/10/2020, es decir, antes de dictarse la STC 182/2021, de 26 de octubre, puede ser susceptible de ser anulada o rectificada con fundamento exclusivo en la mencionada sentencia de anticonstitucionalidad. La declaración de nulidad de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, conlleva en principio que las liquidaciones del tributo, por devengos anteriores a la misma, deban declararse nulas de pleno derecho. Y ello con independencia y al margen de que entre las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor.”

Fallo 15/2025 de fecha 24/02/2025 REAM 2024/0082: fallo desestimatorio.

Sentencia del Tribunal Supremo 339/2024 de 28 de febrero de 2024: el interesado reclama una liquidación firme y el Tribunal Económico Administrativo no es competente para resolver el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho marcado por la sentencia.

- ▶ Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

“Visto que ante los hechos consignados este Tribunal ha dictaminado la extemporaneidad del recurso de reposición impugnado y la firmeza de la liquidación cuya anulación se pretende, no hay como acudir a las sentencias que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han dictado para resolver la pretensión del reclamante de que este Tribunal revise la liquidación.

Así el Tribunal Constitucional en su sentencia 182/2021 explica en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos sustanciales del impuesto, y en el apartado B) hace referencia a los hechos imposables acaecidos con anterioridad a la sentencia (los denomina “obligaciones tributarias devengadas”), y especifica cuáles son los supuestos susceptibles de revisión:

“(…) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada exart. 120.3 LGT a dicha fecha.”

Y es el Tribunal Supremo en la sentencia 339/2024 de 28 de febrero de 2024, quien en casación dictamina la posibilidad de revisión de las liquidaciones firmes del IIVTNU que hubieren gravado transmisiones en las que no haya existido incremento del valor del suelo, a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en las mismas.

Visto que este Tribunal no es competente para resolver el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho que ha fijado el Tribunal Supremo como única posibilidad de reclamar las liquidaciones de plusvalías firmes.

A título informativo, indicar que la interesada puede iniciar el procedimiento de nulidad de pleno derecho de la referida liquidación ante el Ayuntamiento de San Sebastián en virtud del apartado g)

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

del artículo 224.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa para que en su caso inicie el procedimiento.”

Fallo 13 de fecha 01/04/2025 REAM 2024/0112: fallo desestimatorio.

Liquidación impugnada el 26/11/2021 tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre y por tanto no es de aplicación al caso concreto. Se considera una situación consolidada que no puede ser anulada o rectificadora con fundamento exclusivo en la mencionada sentencia, y que sí puede ser susceptible de ser anulada o rectificadora con fundamento en la no existencia de incremento patrimonial o en el carácter confiscatorio de la cuota.

“El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han redefinido con sus sentencias y su doctrina jurisprudencial el panorama del Impuesto de plusvalía municipal.

La revisión de la normativa tributaria efectuada ante dicha doctrina jurisprudencial, ha dado lugar a una importante modificación en la liquidación de la plusvalía municipal, al establecerse que si no hay un aumento de valor, no debe existir la obligación de pagar el impuesto.

Se procede a examinar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad tanto de los artículos del TRLRHL como de los de la NF16/1989 reguladora del IIVTNU, efectuadas por las siguientes sentencias, a tenor de la delimitación que la fecha del devengo del impuesto impugnado y la fecha de su impugnación en vía administrativa, conforman los efectos de esa aplicación de las declaraciones de inconstitucionalidad:

La sentencia 59/2017, de 11 de mayo, que declara los arts 107.1), 107.2.a) y 110.4) del TRLHL, RDL 2/2004, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

La sentencia 126/2019, de 31 de octubre, que declara “ el art) 107.4 del TRLHL RDL 2/ 2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otro consagrados en el artículo 31.1) CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente “

La sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que declara Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad y declarar inconstitucionales y nulos los arts 107.1 2º), 107.2.a) y

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

107.4) TRLRHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición, art. 31.1 CE.

La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.2.a) y 107.4) TRLRHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos tendrán también la consideración de situaciones consolidadas, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

La sentencia 46/2024, de 12 de marzo, del TC que emite el siguiente fallo:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, ha decidido estimar la cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales, y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts 4.2.a) y 4.3 de la NF 16/ 1989, del IIVTNU, en redacción anterior a la modificación operada por el DFN 7/ 2021, de 16 de noviembre, en los términos previstos en el fundamento jurídico 4.

A la vista de lo anterior, las siguientes sentencias del TS resuelven la fecha de entrada en vigor de la sentencia del TC 182/2021 y las condiciones a cumplir para su aplicación:

1º) La sentencia 949/2023, de 10 de julio de 2023 que fija la siguiente doctrina jurisprudencial: de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, las liquidaciones provisionales o definitivas por IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

Sin embargo, si será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, con base en otros fundamentos distintos a dicha declaración de inconstitucionalidad, en cuanto sometían a gravamen situaciones inexpresivas de incremento de valor, STC59/2017, cuando la cuota tributaria alcanza un valor confiscatorio STC126/2019, o por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.

2º) La sentencia 339/2024, de 28 de febrero de 2024 realiza una nueva interpretación sobre la posibilidad de aplicar el art. 217.1.g) de la Ley 58/2003, LGT, y concluye que es posible declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de aplicación de los tributos que devinieron firmes pero que se basaban en una normativa inconstitucional. Ello será así cuando, por una parte, no se afecte a situaciones resueltas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, art 40.1 LOTC, y, por otra parte, la propia sentencia declarativa de la inconstitucionalidad no prevea otras limitaciones de efectos.

En este marco, el TS había considerado en varias sentencias que el contribuyente no podía instar la declaración de nulidad de pleno derecho (mediante el procedimiento de revisión de actos nulos), si se había producido la firmeza de las liquidaciones que gravaban situaciones inexpresivas de capacidad económica. El fundamento de esta doctrina radicaba en que el procedimiento de revisión de actos nulos derecho no contenía un supuesto específico en el que encontrara amparo la declaración de nulidad de pleno derechos en los supuestos de declaración de inconstitucionalidad.

El Alto Tribunal modifica su previa doctrina y reconoce que la imposibilidad de declarar la nulidad de liquidaciones tributarias firmes no se alinea con el mandato constitucional que establece la nulidad, con efectos ex tunc, de los preceptos legales contrarios a la Constitución. Uno de los elementos clave es el análisis de la STC 108/2022.

La sentencia contiene también otra mención relevante a efectos del recurso de revisión: el TS avisa de que para decidir si procede la nulidad de pleno derecho debe ponderarse el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso de la cantidad liquidada hasta el momento en que se insta la revisión.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

3º) La sentencia 732/2024, de 30 de abril de 2024, recurso con interés casacional, determina que las solicitudes de rectificación de liquidaciones formuladas después del 26 de octubre de 2021, de dictarse la STC 182/ 2021, pero antes de la publicación de la sentencia el 25 de noviembre de 2021, tienen la consideración de situaciones consolidadas que no puedan considerarse susceptibles de ser rectificadas con fundamento exclusivo en la mencionada sentencia, aunque podrán fundamentar su impugnación, entre otros motivos, en la no existencia de incremento patrimonial STC 59/2017, o el carácter confiscatorio de la cuota STC 126/ 2019.

Visto que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 2), 107.2 a) y 107.4 TRLRHL y de los arts 4,2º) y 4,3) NF 16/1989 supusieron su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Visto que dicho vacío normativo se resolvió con el RDL 26/2021 que adaptó el TRLRHL aprobado por RDL 2/2004 a la reciente jurisprudencia del TC respecto del IIVTNU, el cual entró en vigor el 11 de noviembre de 2021, y con el DFN 7/2021 del Territorio de Guipuzcoa, el cual entró en vigor el 17 de noviembre de 2021. Ambos, establecen que No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Atendiendo a la fecha de realización del hecho imponible de la liquidación impugnada, el 08/01/2021 no queda sino afirmar que ambas normas, el RDL 26/2021 y el DFN 7/2021, no estaban en vigor cuando se produjo este hecho imponible, por cuanto la alegación formulada se analiza exclusivamente a la luz de la doctrina jurisprudencial transcrita, atendiendo a los hitos transcritos de los hechos producidos.

En aplicación de las sentencias y doctrina jurisprudencial dictadas, se concluye que la presente solicitud de una liquidación provisional que fue impugnada el 26/11/2021, es decir después de dictarse la sentencia 182/2021, se considera una situación consolidada que no puede ser anulada o rectificadas con fundamento exclusivo en la mencionada sentencia, y que si puede ser susceptible de ser anulada o rectificadas con fundamento en la no existencia de incremento patrimonial o en el carácter confiscatorio de la cuota.

En definitiva, es momento de revisar si en la liquidación impugnada se ha acreditado alguna de estas dos situaciones que posibilitan su estimación.

Y a estos efectos, consta en el expediente que el Tribunal solicitó el 27/12/2024 y el 21/01/2025 al reclamante que acreditase la inexistencia de incremento de valor producido en la transmisión de la finca gravada y con fecha 09/02/2025, la reclamante presenta escritura de aceptación de herencia, segregación y extinción de condominio otorgada en Donostia el 05/03/2007.

Este Tribunal ha analizado la variación patrimonial habida en la transmisión y el posible carácter confiscatorio de la Liquidación. El bien transmitido tenía en el año 2007 un valor de 69.598,85€ y en el año 2021, 175.000€, de conformidad con la documentación presentada por la reclamante. En consecuencia existe un incremento patrimonial de 105.401,15€. Siendo el incremento patrimonial de 105.401,15€ y la Liquidación de 746,22€, queda justificado que la misma no tiene carácter confiscatorio. En consecuencia es conforme liquidar el impuesto.

En base a cuanto antecede, y visto que el Tribunal ha verificado que no concurren las condiciones que la doctrina jurisprudencial ha establecido para poder anular la liquidación, procede desestimar la alegación.”

Fallo 102/2025 de fecha 19/06/2025 REAM 2023/0092: fallo estimatorio.

“Lo señalado por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, es de especial importancia para comprender que los pactos sucesorios pueden ser de dos tipos. Por un lado en el artículo 104 se rige la designación por pacto sucesorio con transmisión de presente de los bienes (inter vivos) y en el artículo 105 la designación por pacto sucesorio con transmisión post mortem de los bienes.

“Artículo 100. El pacto sucesorio.

- 1. Mediante pacto sucesorio el titular de los bienes puede disponer de ellos mortis causa.*
- 2. También mediante pacto se puede renunciar a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante de la misma. Del mismo modo, cabe disponer de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con consentimiento de éste.*
- 3. Para la validez de un pacto sucesorio se requiere que los otorgantes sean mayores de edad.*

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

4. Los pactos sucesorios habrán de otorgarse necesariamente en escritura pública.

Artículo 104. Designación sucesoria con transmisión de presente de los bienes.

1. La designación sucesoria con transmisión de presente de los bienes confiere al sucesor la titularidad de los mismos con las limitaciones pactadas en interés de los instituyentes, de la familia y de la explotación de bienes, por lo que, salvo pacto en contrario, todo acto de disposición o gravamen requerirá para su validez el consentimiento conjunto del instituyente y el instituido.

Artículo 105. Designación sucesoria con transmisión post mortem de los bienes.

1. En la institución sucesoria con eficacia post mortem el instituido recibirá los bienes en el momento de la muerte del instituyente, pero a partir del otorgamiento del pacto adquiere la cualidad de sucesor, que será inalienable e inembargable.

2. El instituyente conserva la titularidad de los bienes y, salvo pacto en contrario, podrá disponer de ellos a título oneroso. Si los bienes transmitidos constituyen patrimonios productivos en los que trabaje el instituido, se requerirá su consentimiento para la enajenación a título oneroso, siempre que instituyente e instituido no hayan pactado otra cosa.

3. Los bienes objeto de la institución sucesoria con eficacia post mortem responden de las deudas contraídas por el instituyente.”

Adicionalmente, el artículo 5 de la Norma Foral 2/2022, de 10 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones recoge lo siguiente:

“2. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio se entenderá realizada el día del fallecimiento de la persona causante, por lo que para exigir el impuesto bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado ni liquidado los documentos, inventarios o particiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las adquisiciones hereditarias que sean consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente o que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario o la comisaria, o de cualquier causa de extinción de dicho poder, cualquiera que sea la forma que adopten estos últimos.”

(...)

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

La Norma Foral 16/1989 de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en su artículo 5.4 recoge que “los Municipios podrán regular en sus Ordenanzas fiscales una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de las y los descendientes y adoptadas y adoptados, las y los cónyuges o las y los miembros de las parejas de hecho, y las y los ascendientes y adoptantes”.

Posteriormente a dicha norma se promulga el Código Civil Vasco, aprobado por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. En sus artículos 104 y 105 se regulan los pactos de institución sucesoria. Reconociéndoles la consideración de transmisiones por causa de muerte.

En el artículo 104 se desarrolla la Designación sucesoria con transmisión de presente de los bienes.

Desde el punto de vista civil viene a suponer que el instituido es designado como sucesor y que en ese momento se produce la transmisión de la titularidad en vida, pero con las limitaciones que el propio pacto y las que la Ley establezcan. Por lo que en ningún caso se transmite el pleno dominio sobre el bien transmitido, si no todo lo contrario, tan solo la titularidad como elemento básico. La transmisión cobrará plenos efectos sobre la propiedad, en el momento en que se produzca el fallecimiento del instituyente heredero y se acepte la herencia.

Desde el punto de vista tributario y a efectos de la aplicación de la Norma Foral 16/1989 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con su artículo 1, se ha producido el hecho imponible como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los bienes, aunque sea en concepto de su titularidad. La transmisión de la titularidad es suficiente para que el adquirente se califique como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento del Valor del Terreno de Naturaleza Urbana.

Esta consideración del pacto de institución sucesoria, como transmisión por causa de muerte, viene ratificada por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de febrero de 2016, estableció que los pactos sucesorios son un negocio jurídico mortis causa. Así se recoge en el Fundamento de Derecho Cuarto:

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

" son adquisiciones patrimoniales lucrativas consecuencia de un negocio jurídico por causa de la muerte de la persona, sin que su naturaleza jurídica sufra porque el efecto patrimonial se anticipe a la muerte del causante, que constituye, como no puede ser de otra manera en los negocios mortis causa, la causa del negocio. "

El artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Donostia, da cumplimiento a la potestad que le otorga el artículo 5.4 de la NF 16/1989 de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, estableciendo las bonificaciones y en concreto en las transmisiones que se produzcan por causa de muerte.

“Art.7º.- Bonificaciones:

1.- En la transmisión de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte, gozarán de una bonificación:

a) Del 95% de la cuota íntegra, los descendientes directos y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho constituidas con arreglo a la Ley 2/2003 de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho, los ascendientes y adoptantes. Se aplicará esta bonificación individualmente a los herederos que acrediten que el bien o el derecho transmitido con sus anejos, es su vivienda habitual.

b) Del 50% de la cuota íntegra, los descendientes directos y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho constituidas con arreglo a la Ley 2/2003 de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho, los ascendientes y adoptantes, cuando el bien o el derecho transmitido se refieran a viviendas con sus anejos.

c) Del 10% de la cuota íntegra, los descendientes directos y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho constituidas con arreglo a la Ley 2/2003 de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho, los ascendientes y adoptantes, cuando el bien o el derecho transmitido no sean de aplicación las bonificaciones anteriores.”

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

Visto que se trata de un pacto sucesorio con eficacia de presente firmado con fecha 10/10/2022 por parte de X a sus hijos X y X, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

En conclusión, habiéndose producido la transmisión por negocio por causa de muerte y estando establecida la bonificación correspondiente en la Ordenanza Municipal, procede aplicar las bonificaciones en los % que regula el art 7º) de la Ordenanza Fiscal para las fincas y a aquellos sujetos pasivos afectados de los que el Ayuntamiento verifique que cumplen con los requisitos legales.”

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fallo 64/2025 de fecha 15/05/2025 REAM 2022/0057: fallo desestimatorio.

La entidad reclamante solicita la devolución del recargo del IBI por tratarse de apartamentos turísticos.

“Vista la documentación aportada por la entidad reclamante, no ha quedado acreditado que se trate de un piso turístico en la forma exigida por el artículo 23,b) de estar afecto a actividades de alojamiento, pensiones, hostales etc., para estar exento del recargo, en la medida que no se ha aportado la concesión de la licencia municipal como piso turístico, ya que el documento aportado del alta del entresuelo de la c/X como vivienda turística en el Registro del Departamento de Turismo del Gobierno Vasco en 2017, no tiene el efecto de enervar la no obtención de la licencia municipal, ya que es necesaria para poder ejercer legalmente esa actividad de vivienda turística, y al no estar autorizado ese uso como vivienda turística, ese uso ni se puede ejercer, ni reconocer como cierta y real dicha actividad.

Asimismo, y respecto al contrato aportado de cesión de explotación de la finca gravada, él mismo, no acredita por sí solo que esa finca realmente se hubiese utilizado en el ejercicio de 2021 el tiempo suficiente para eximirse del recargo, máxime cuando ni el reclamante ha informado u aportado como se le pidió, las fechas de utilización como vivienda turística; y, ni tampoco se ha llegado a los importes mínimos de consumo de agua que el Ayuntamiento acepta para eximir del recargo, puesto que de ser así, el Ayuntamiento, de oficio, no le hubiera liquidado el recargo en 2021, tal y como sucedió en 2018 y 2019.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

Habiendo quedado demostrado por el Ayuntamiento que esa vivienda no es una residencia habitual, este Tribunal ha verificado que en esa vivienda no concurre ninguna de las circunstancias reguladas en el artículo 23 de la Ordenanza Fiscal.

En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas y transcritas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.”

Fallo 125/2025 de fecha 22/09/2025 REAM 2024/0161: fallo desestimatorio. La parte reclamante sostiene que se trata de un inmueble dedicado a residencia temporal de veraneo conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ordenanza. Esta exención no será de aplicación cuando el contribuyente sea titular de varios inmuebles en San Sebastián.

“En primer lugar, en la finca descrita no consta inscrita ninguna persona a 1 de enero de 2024 en el Padrón de Habitantes.

En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado apartado g) del artículo 23 de la Ordenanza Fiscal, no podrá considerarse vivienda de veraneo en la medida que el interesado es propietario de varias viviendas en San Sebastián y la exención se aplicará cuando sea titular de una sola vivienda.

En relación a los suministros, se ha podido verificar que el consumo de agua correspondiente al ejercicio 2023 (0 m3) es insuficiente para considerar la vivienda como habitual.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y a lo previsto en el artículo 23 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Donostia, el reclamante no podrá acogerse a la exención por residencia temporal de veraneo.

La reclamante ha presentado consumos de luz (313kw) del ejercicio 2023 y no alcanza los mínimos exigidos para ser considerada vivienda habitual por el Ayuntamiento de Donostia (agua 20m3, Luz 600kw y Gas 936kw).

Vistos los requisitos regulados en la Ordenanza para obtener la no sujeción al recargo, y visto que el informe aportado acredita que la reclamante es titular de varias viviendas en San Sebastián, por cuanto se concluye, que no concurren las circunstancias exigidas para estimar su alegación.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.”

Fallo 151/2025 de fecha 16/10/2025 REAM 2025/0101: fallo desestimatorio.

El Tribunal ha modificado su criterio como consecuencia de la nueva redacción de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente desde el 01/01/2025.

“Vista la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cuyo art.20 se regulan los bienes inmuebles de uso residencial sujetos a recargo por no constituir residencia habitual, que dice:

“1. Los bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros en virtud de arrendamiento o cesión de uso quedarán sujetos al recargo contemplado en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única.(...)”

A este respecto, añadir que el Anexo en vigor fijó un recargo del 150% sobre la cuota.

El artículo 23 recoge lo siguiente:

“Art. 23º.- Viviendas sin residencia habitual no sujetas a la aplicación del recargo por razón del objeto.

Estarán exentos de la aplicación de este recargo los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva, en los términos definidos en el art. 20 los bienes inmuebles en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...)

a) Los que gocen de alguna bonificación tributaria en el impuesto.

b) Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hostales etc.

c) Los puestos a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.

d) Los arrendados a estudiantes.

e) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. Quedarán así mismo exentas de recargo las viviendas cuya titularidad corresponda a persona que deba desplazarse a otra vivienda por encontrarse en situación de dependencia, o para la atención de aquella y sea cónyuge, pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de parejas de hecho, o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco.

f) Los dedicados a actividades profesionales o comerciales de forma continuada. La aplicación de esta exención exigirá la condición de titular catastral del inmueble o, en su caso, la existencia de un contrato de arrendamiento en favor del titular de la actividad por plazo superior o igual a un año. Si el contrato no consta por escrito deberá justificarse su existencia del mismo mediante los medios de prueba que se consideren pertinentes.

g) Los dedicados a residencia temporal de veraneo. Esta exención se aplicará cuando el titular no sea residente en el municipio y acredite su utilización durante al menos 90 días a lo largo del año. La exención se aplicará cuando sea titular de una sola vivienda y el uso como residencia temporal podrá acreditarse mediante el consumo de agua u otros consumos.

h) Las viviendas adquiridas por herencia cuando no hubieran transcurrido dos años desde que fueran adquiridas. En los supuestos de que por ausencia de testamento sea necesario tramitar una declaración de herederos, el plazo será de cinco años desde la fecha de adquisición.

i) Las viviendas objeto de transmisión a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior al de la fecha de devengo.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

A efectos de este recargo, la Ordenanza Fiscal recoge en su art.21º la presunción de residencia habitual, y dice:

“1. Se presumirá la residencia habitual efectiva en un inmueble de uso residencial cuando a la fecha de devengo del impuesto conste en el padrón de habitantes de este Ayuntamiento inscripción que acredite la ocupación del inmueble por una o mas personas.

2. La residencia habitual efectiva no inscrita en el padrón municipal podrá acreditarse mediante declaraciones tributarias efectuadas ante cualquiera de las Administraciones territoriales competentes en el término municipal.”

En primer lugar, en la finca descrita no consta inscrita ninguna persona a 1 de enero de 2025 en el Padrón de Habitantes.

Con fecha 14/10/2025 este Tribunal ha solicitado informe al Servicio de Inspección del Ayuntamiento de Donostia emitiéndose con fecha 14/10/2025 el siguiente informe por la Jefa de Inspección:

Alegaciones 22/08/2025 202510500002732

Alega que se están realizando obras en la comunidad, presenta acta de copropietarios y licencia de obras.

03/09/2025 DESESTIMAR : La documentación aportada no justifica el cumplimiento en la vivienda de situaciones que impliquen la no aplicación del recargo 22/09/2025 Liquidación recargo 202501463090 (Domiciliación general)

Fin voluntaria: 25/10/2025

No se ha podido verificar que el consumo de agua correspondiente al ejercicio 2024 es suficiente para considerar la vivienda como habitual en la medida que el Ayuntamiento de Donostia solamente tiene acceso al consumo de agua comunitario.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y a lo previsto en el artículo 23 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Donostia, el reclamante no podrá acogerse a la exención por residencia temporal de verano.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

La exención prevista en la redacción anterior del artículo 23 f) de la Ordenanza Fiscal sobre aquellos inmuebles que exijan para su alquiler reparaciones o adecuaciones importantes no se encuentra en vigor desde el 1 de enero 2024.

En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas y transcritas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.”

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Fallo 167/2025 sesión 17/12/2025 REAM 2025/0038: fallo desestimatorio

El Tribunal Supremo ha dictado sentencia nº1306/2025 con fecha 20/10/2025 y ha avalado la Tasa del 1,5% por el aprovechamiento especial del dominio público local a las empresas comercializadoras de energía eléctrica, incluso si no son titulares de las redes de distribución.

La entidad reclamante alega incompatibilidad de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el Derecho de la Unión Europea. Inconstitucionalidad de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

“Constituye el fondo del asunto dilucidar si son correctas las autoliquidaciones presentadas por la entidad reclamante en concepto de la Tasa por Utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras y servicios de suministros (por la comercialización de electricidad y de gas) correspondiente al primer y segundo trimestre del 2022.

Esta tasa se cuantifica en el 1,5% de los ingresos brutos que cada compañía factura anualmente en el término municipal.

La entidad reclamante solicita que se suspenda la tramitación de la reclamación económico administrativa por entender que se encuentra condicionada al resultado de varios procedimientos.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

Con fecha 17 de julio de 2024 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo dictó Autos en el seno de los recursos de casación con número 8903/2023 y 7155/2023 en virtud de los cuales el Tribunal Supremo apreció la existencia de interés casacional para la formación de jurisprudencia de las siguientes cuestiones:

1) Determinar si la exigencia de una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, debida al uso de cables y conducciones en las vías públicas por empresas de comercialización de la energía eléctrica, sin ser titular de las redes de distribución que utilizan para el ejercicio de dicha actividad, supone la vulneración de la Directiva 2019/944 y de la doctrina establecida por el TJUE, referida a operadores de telecomunicaciones, al ser trasladable al sector de la energía eléctrica.

2) Aclarar si el establecimiento de ese tipo de tasa tiene la consideración de gravamen indirecto adicional y, en su caso, si respeta los límites del artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE y la jurisprudencia del TJUE, al tener una finalidad específica.

A este respecto, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia nº1306/2025 con fecha 20/10/2025 y ha avalado la Tasa del 1,5% por el aprovechamiento especial del dominio público local a las empresas comercializadoras de energía eléctrica, incluso si no son titulares de las redes de distribución.

La sentencia dictamina que las empresas comercializadoras del sector eléctrico son sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, porque tienen un provecho especial revelador de capacidad económica por el uso y la utilización de la red, independientemente de si son o no titulares de la red.

El artículo 24.1.c) del Ley Reguladora de Haciendas Locales establece un régimen especial de cuantificación para estas tasas, fijando el importe en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos obtenidos anualmente en cada término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministros.

Y además, el artículo 23 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales define a los sujetos pasivos de la tasa como aquellas que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular.

La sentencia declara que:

“4.1.-Recordemos, en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, que la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, en su artículo 2.2, establece que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, por lo que, en principio, al sector eléctrico le será de aplicación el régimen de cuantificación especial del artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la LHL. En su artículo 1.2. reconoce que «[S]on actividades destinadas al suministro de energía eléctrica: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico. [...]», de modo que las empresas comercializadoras son empresas explotadoras del servicio de suministro de energía eléctrica.

“CUARTO.- Controversias sobre la tasa 1,5 por el aprovechamiento

A las comercializadores, como prestadoras del servicio del suministro eléctrico al consumidor final, les ha sido aplicado por las Corporaciones Locales lo previsto en artículo 20 de la LHL, donde se regula el hecho imponible «[1]. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. (...) 3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: (...) k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos. [...]».

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

Fueron consideradas sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes al amparo del artículo 23 de la LHL«[a] Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular; conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley [...]».

Se determina que la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local no es un gravamen indirecto adicional en el sentido de la Directiva 2008/118/CE, de Impuestos Especiales. La normativa sobre Impuestos Especiales se refiere a gravámenes sobre el consumo de productos. Dado que el hecho imponible de la tasa municipal es el uso de aprovechamiento del dominio público, y no el consumo en sí, considera que no resulta aplicable el test de incompatibilidad que exige una finalidad específica.

La sentencia declara que:

“7.6.-El análisis comparativo de los anteriores pronunciamientos difieren de la realidad fáctica y tributaria que ahora nos ocupa, y aleja las dudas sobre la contravención del Derecho de la Unión que defiende la actora. Es cierto que la tasa que examinamos no tiene un fin específico, entendiendo como tal la concreta afectación del gasto vinculado al ingreso. Solo apreciamos un fin presupuestario, en términos de general financiación de los gastos públicos, concretamente los de la Corporación local.

Sin embargo, ya hemos dicho que este test de compatibilidad no es aplicable a la tasa. Efectivamente, el que la tasa que nos ocupa no tiene un fin específico no puede constituir un obstáculo de compatibilidad con los impuestos especiales, porque no le resulta aplicable la previsión del artículo 1.2 de la Directiva. El régimen se contempla y refiere a la exacción de otros gravámenes indirectos donde sí juega este estándar de compatibilidad, que ni opera ni es aplicable a una tasa por aprovechamiento especial del dominio público por su diferente naturaleza tributaria. Podemos traer a colación la STJUE de 20 de septiembre de 2017, asuntos acumulados C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16, en la que se enjuiciaba un «canon» sobre generadores de energía eólica y se afirmó que «[61] Sin embargo, debe recordarse que, como resulta del apartado 57 de la presente sentencia, el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 se refiere únicamente a los impuestos indirectos, distintos de los impuestos especiales, que gravan directa o indirectamente el consumo de los «productos sujetos a impuestos

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

especiales», según se enumeran en el artículo 1, apartado 1, de dicha Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems, C-5/14 , EU:C:2015:354, apartado 59).

62 Pues bien, aunque esta última disposición se refiere a los «productos energéticos y electricidad, regulados por la Directiva [2003/96]», resulta concretamente de los apartados 46 a 52 de la presente sentencia que un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica no grava productos energéticos ni electricidad en el sentido de la citada Directiva.

63 Por consiguiente, puesto que dicho canon no grava el consumo de productos energéticos ni de electricidad, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118 . [...]».

7.7.-En definitiva, no estamos ante un problema de incompatibilidad previsto por la Directiva, que opera solo con y dentro del marco de los impuestos especiales. Luego, el que la tasa no llegue a tener una finalidad específica resulta irrelevante a los efectos del artículo 1.2 de la Directiva, puesto que ni su objeto ni la materia imponible o la capacidad económica que se somete a gravamen, entran dentro de la previsión normativa Europea de la imposición especial.“

Por tanto, el Tribunal supremo desestima por completo el recurso y sostiene que en la Directiva 2019/944, sobre el mercado interior de la electricidad, no existe una previsión que acote o limite la potestad tributaria de los Estados miembros de la forma similar considerando que la tasa respeta los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación exigidos por el artículo 3.4 de la citada Directiva.

La referida sentencia del TS declara que:

“(i) El sector energético (en concreto el de la electricidad) y el de las telecomunicaciones tienen marcos jurídicos diferentes y así se refleja en la Directiva 2019/944 de 5 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, frente a la Directiva 2002/20/CE de 7 de marzo, de autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, que fue derogada por la Directiva 2018/1972, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

(ii) Dentro de las propias telecomunicaciones se establece una diferente interpretación del régimen jurídico entre operadores de telefonía móvil con las operadoras de telefónica fija e internet. Trazar una interpretación lineal de las primeras, extensible a las comercializadoras del suministro del sistema eléctrico, requiere un salto cualitativo y comparativo de dos regímenes jurídicos distintos, sin que la recurrente haya sido capaz de establecer un hilo conductor convincente, más allá de la pretensión de extensión por asimilación entre desiguales.

(iii) Como ya hemos dicho, no existe en el ámbito del sector eléctrico una previsión como la que contenía el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, y así lo hicimos constar en la STS de 18 de diciembre de 2014, FJ 2º, RC 2884/2012, «[e]n el ámbito del transporte de la energía eléctrica la ordenación comunitaria no contiene disposiciones que acoten directamente la potestad tributaria de los Estados miembros, debiendo subrayarse que allí donde el legislador de la Unión ha decidido limitarla contempla la posibilidad de imponer tasas como la aquí cuestionada [véase el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (...)] no existe armonización comunitaria que impida el establecimiento de una tasa como la controvertida, limitándose la normativa compartida a exigir esa previsibilidad, mediante un sistema de cálculo objetivo, transparente, no discriminatorio y que refleje los costes. Desde la perspectiva examinada, ninguna duda alberga esta Sala sobre la adecuación de la tasa controvertida al derecho de la Unión, resultando innecesario el planteamiento de la cuestión prejudicial que se nos sugiere. [...]». Tampoco se prevé en la Directiva 2019/944, un explícita regulación como la del artículo 12 de la Directiva 2002/20.

(iv) La integración analógica que pretende la actora nos llevaría a unas consecuencias opuestas al marco comunitario. La Directiva 2019/944 no excluye, al contrario, prevé la expresa tributación bajo el régimen de tasas para los regímenes de autorización o concesión, y sobre todo los denominados cánones por los derechos de uso, siempre y cuando no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente y sean proporcionados.

(v) No cabe, con una interpretación extensiva, orillar la tributación de las comercializadoras de energía eléctrica equiparándolas con las operadoras de telefonía móvil, cuando dentro del mismo ámbito de las telecomunicaciones la STUE de 27 de enero de 2021 ha considerado que

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

la tasa para los operadores de telefonía fija o internet está extramuros de los artículos 12 y 13 de la Directiva de autorización. Constituye una pretensión asentada sobre frágiles criterios comparativos que no se compadece con la interpretación del Tribunal de Justicia.

(vi) La previsión del artículo 3.4 de la de la Directiva 2019/944 establece que «[L]os Estados miembros velarán por unas condiciones de competencia equitativas y porque las normas, las tasas y el trato que se aplique a las empresas eléctricas sean transparentes, proporcionados y no discriminatorios [...]». La tasa impugnada respeta estos principios y la motivación de la ordenanza municipal que la estableció, no ha sido cuestionada por estos motivos.

(vii) Las empresas comercializadoras del sector eléctrico son sujetos pasivos de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, sean o no titulares de las redes, en la medida que obtienen un provecho revelador de capacidad económica por el uso y la utilización de una red ajena.

(viii) La fórmula de cuantificación resulta proporcionada y no discriminatoria si nos atenemos a los criterios de practicabilidad con la que ha sido interpretada por la STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19º, «[L]a fórmula (...) obedece a la dificultad de cuantificar mediante el procedimiento general previsto en el art. 45.2, párrafo primero (el valor de mercado o la utilidad), las utilidades o aprovechamientos del dominio público que, como sucede con las que llevan a cabo las empresas explotadoras de suministros, implican la ocupación de gran parte (en ocasiones la práctica totalidad) del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales. [...]».

(ix) Reiteramos lo que dijimos en nuestras SsTS de a 26 de abril de 2021, RC 1636/2017; 27 de abril de 2021, RC 2793/2018 y 484/2018; 4 de mayo de 2021, RC 1734/2018; y 3 de febrero de 2022, RC 1290/2017, en la que seguimos el dictado de la STJUE de 27 de enero de 2021, Orange, C-764/18, «[q]ue los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización en su versión modificada por la Directiva 2009/140, "deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina exclusivamente en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

Estado miembro [...]»lo que trasladado a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal, queda restringido a los ingresos brutos obtenidos dentro del término municipal con las correcciones previstas en la propia LHL.”

En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos en la liquidación impugnada, visto que las disposiciones legales de carácter estatal, foral y municipal en las que se sustenta la misma, siguen en vigor, y atendiendo a la doctrina de las sentencias expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Fallo 23/2025 de fecha 01/04/2025 REAM 2022/0115: se declara la inadmisión.

Inadmisión, del análisis del expediente se confirma que el procedimiento de la sanción estaba en período de pago voluntario cuando se presentó la reclamación y la competencia que ostenta el Tribunal, es exclusivamente, la reclamación que se formule contra su procedimiento ejecutivo, es decir, una vez finalizado todo el procedimiento sancionador y una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, y es entonces cuando el interesado puede dirigirse a este Tribunal.

“Este Tribunal ostenta las competencias establecidas en art.137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.Y así, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia, ostenta la siguiente competencia, el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, y la recaudación de otros ingresos de derecho público.

En cuanto a la sanción por instalar terraza sin autorización, la competencia que ostenta el Tribunal, es exclusivamente la reclamación que se formule contra su procedimiento ejecutivo, sea en fase de apremio o en la del embargo, es decir, una vez finalizado todo el procedimiento sancionador y es una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, cuando el interesado puede dirigirse a este Tribunal.

Por su parte, señala el artículo 39.4 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, que “se declarará la inadmisibilidad de la reclamación cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación económico administrativa”.

Fallo 59/2025 de fecha 15/05/2025 REAM 2024/0053: se declara la inadmisión.

Inadmisión, del análisis del expediente se confirma que el procedimiento de la sanción estaba en período de pago voluntario cuando se presentó la reclamación y la competencia que ostenta el Tribunal, es exclusivamente, la reclamación que se formule contra su procedimiento ejecutivo, es decir, una vez finalizado todo el procedimiento sancionador y una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, y es entonces cuando el interesado puede dirigirse a este Tribunal.

“Respecto de las alegaciones que se formulan en relación a la sanción de tráfico impuesta no las puede analizar este Tribunal, ya que ostenta sólo competencias en el procedimiento de cobro de esta reclamación, como lo establece el artículo 1 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de este Ayuntamiento, que dispone, “el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia San Sebastián ostentará la siguiente competencia, el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal.”

En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas y transcritas, no queda sino concluir inadmitiendo la reclamación de la sanción de tráfico por no ser el acto susceptible de reclamación económico administrativa.”

Fallo 68/2025 de 15/05/2025 REAM 2022/0072: fallo desestimatorio

La reclamante presentó solicitud de la devolución en concepto de ingresos indebidos, del importe pagado en concepto de multa por uso urbanístico de vivienda.

“Este Tribunal ha podido verificar que la sanción 2019-01/463 de fecha 24/07/2018 es firme y que no se ha impugnado ante el Juzgado Contencioso Administrativo.

Consta en el expediente administrativo que la reclamación económico administrativa se interpone una vez iniciada la fase ejecutiva de la mencionada deuda.

A este respecto, se hace preciso examinar si la reclamación ha sido interpuesta contra un acto susceptible de ser objeto de una reclamación económico administrativa ante este Tribunal Este Tribunal ostenta las competencias establecidas en art.137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.Y así, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia, ostenta la siguiente competencia, el conocimiento y resolución de las

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

reclamaciones que se formulen sobre la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, y la recaudación de otros ingresos de derecho público.

En cuanto a la sanción, la competencia que ostenta el Tribunal, es exclusivamente la reclamación que se formule contra su procedimiento ejecutivo, sea en fase de apremio o en la del embargo, es decir, una vez finalizado todo el procedimiento sancionador y es una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, cuando el interesado puede dirigirse a este Tribunal.

En este caso, el procedimiento sancionador escapa evidentemente al ámbito competencial de este Tribunal, como se aprecia de las competencias citadas anteriormente.

Por su parte, señala el artículo 39.4 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, que “se declarará la inadmisibilidad de la reclamación cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación económico administrativa”.

3º. ASPECTOS PERSONALES Y CARGA DE TRABAJO

Los miembros del Tribunal son personas ajenas e independientes del Ayuntamiento, por cuanto es clara la independencia del funcionamiento del Tribunal.

Respecto del personal funcionario adscrito a la Secretaría del Tribunal, son: Técnico Superior de Administración General del Servicio de Patrimonio en dedicación completa desde marzo 2022, un administrativo de la Dirección Financiera con dedicación completa y otros dos con dedicación parcial.

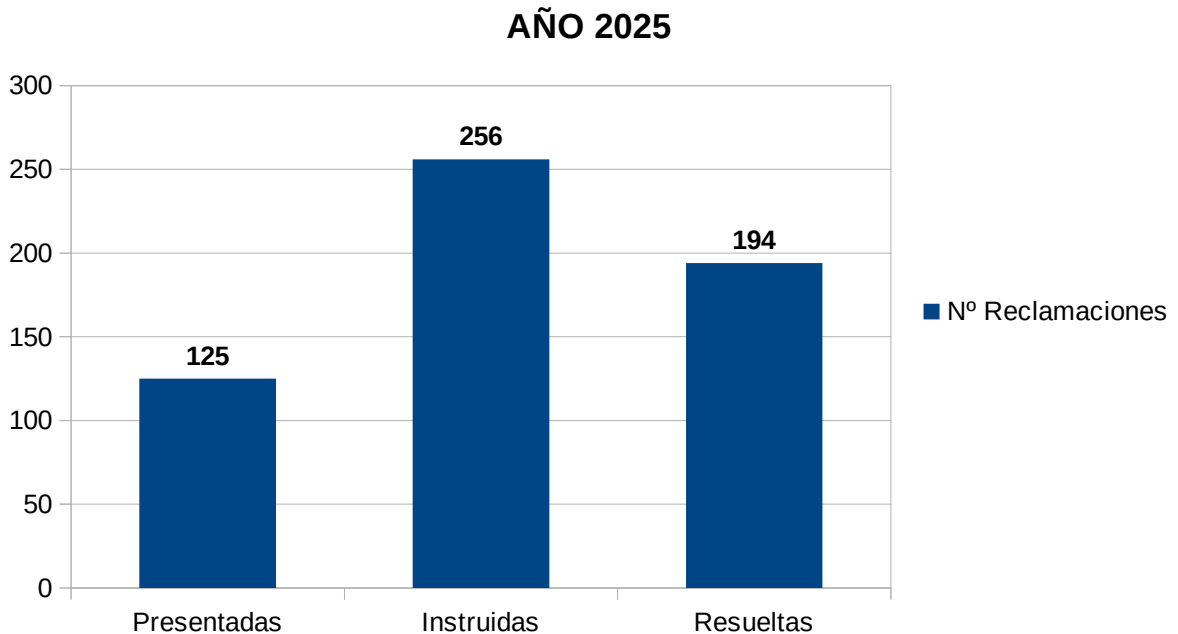
La Jefa de Servicio de Patrimonio: habiendo permanecido vacante este último puesto desde marzo 2023, las funciones de Secretaria del Tribunal han sido desarrolladas provisionalmente por la Técnico Superior de Administración General del Servicio de Patrimonio anteriormente mencionada desde junio de 2023 en dedicación completa.

Ante esta situación de provisionalidad el Tribunal ha celebrado durante el ejercicio 2025 once Sesiones, habiéndose centrado el trabajo fundamentalmente en la resolución de las reclamaciones

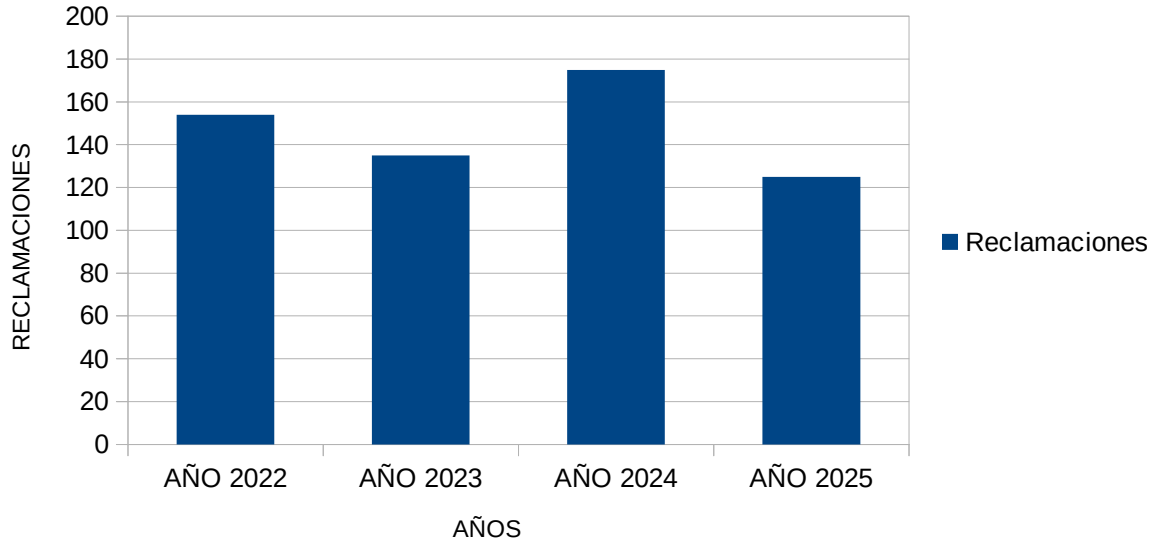
tributarias y en los informes anuales relativos a los Proyectos de Modificación de las Ordenanzas Fiscales.

El art. 36 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, tiene fijado el plazo máximo para resolver las reclamaciones en seis meses, y la vigente Norma Foral General Tributaria, establece para ese procedimiento un plazo máximo de un año de duración del procedimiento.

A pesar de las dificultades comentadas, el Tribunal ha cumplido el objetivo de normalización del euskera y desde junio 2024 se han redactado todas las resoluciones de forma bilingüe de acuerdo con los criterios establecidos por el Ayuntamiento en el VII Plan Estratégico del uso del Euskera para el periodo 2023-2027.



RECLAMACIONES PRESENTADAS 2022 A 2025



4º. ASPECTOS MATERIALES E INFORMÁTICOS

Las sesiones mensuales se celebran en el edificio central del Ayuntamiento.

Respecto del personal funcionario que trabaja para la Secretaría del Tribunal, los puestos físicos tanto de la Técnico Superior de Administración General y el personal administrativo como de los administrativos se encuentran en el edificio del Palacio Goikoa.

Los miembros del Tribunal pueden acceder desde su ordenador a las reclamaciones y expedientes administrativos, facilitados por la Dirección Financiera y subidos a la base de datos NOTES TEAM y a partir del 1 de enero de 2025 a ESKU.

A lo largo de estos ejercicios 2022-2025 se ha llevado a cabo la digitalización del Tribunal siguiendo las directrices del Ayuntamiento. El uso de la nueva herramienta informática ESKU ha supuesto en un primer momento un incremento en la carga de trabajo y ha obligado a reordenar algunos procesos internos, concentrando el esfuerzo de personal en las tareas relacionadas con el alta y tramitación inicial de las reclamaciones así como en la preparación de los expedientes en el formato electrónico adecuado incluida la remisión a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de los expedientes en soporte electrónico.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

En lo que respecta a las notificaciones, destaca, en línea con el proceso de renovación tecnológica, la consolidación del trámite de notificación electrónica por parte del Tribunal. El proceso está en curso y supondrá un notable avance en la tramitación de los procedimientos una vez superadas las dificultades técnicas de la puesta en marcha.

La progresiva implantación del sistema informático ESKU debería agilizar significativamente tanto la compilación y remisión de los expedientes al Tribunal como la posterior remisión en su caso, de dichos expedientes a los órganos judiciales.

Respecto a la información en la web municipal sobre el Tribunal, consta la información con instrucciones para formular las reclamaciones, el Reglamento a aplicar en las reclamaciones, y a partir del 2025 se incluirán también las Memorias anuales.

5°. RECLAMACIONES PRESENTADAS

El art. 137°.1.a) de la LRBRL y el art. 1º del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, determinan que corresponde a éste Tribunal *el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal.*

La importancia de estas reclamaciones económico administrativas viene dada porque son el instrumento necesario para que los interesados puedan acceder posteriormente a la vía judicial.

A lo largo del 2025 han tenido entrada en el TEAM las siguientes reclamaciones que se clasifican por número, por conceptos reclamados, y por la fecha de su presentación.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

Reclamaciones presentadas en 2025	
Tributos	83
Recaudación sanciones	42
Total	125

Tributos	
IBI	54
IAE	3
ICIO	1
IVTM	3
IVTNU	16
Tasa de Servicios	6
Total	83

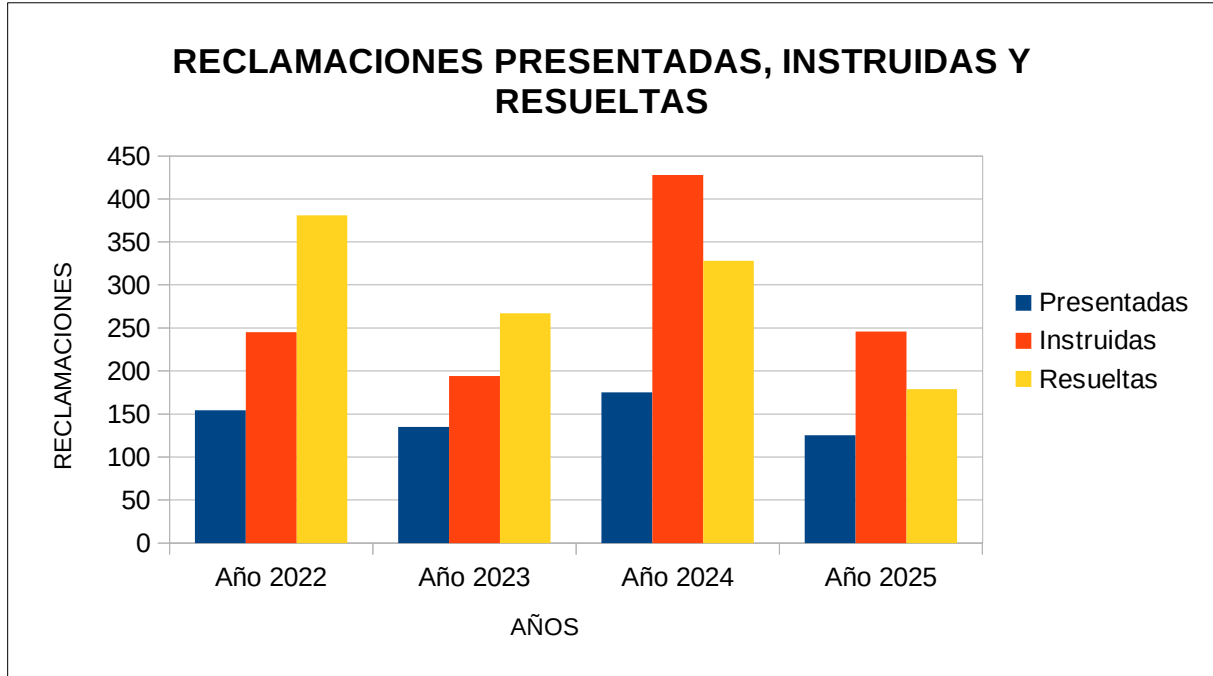
6°. RECLAMACIONES RESUELTAS

A este respecto, y en el análisis específico de resolución de las reclamaciones de índole tributario, el Tribunal, mantiene el criterio sentado desde el inicio de su constitución en junio de 2005, de resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas respecto de actos tributarios y de cualquier ingreso de derecho público que no se refiera al procedimiento recaudatorio de sanciones de tráfico.

Esas reclamaciones se resuelven con preferencia y las relativas a los procedimientos ejecutivos en sanciones de tráfico, se tramitan en base a su orden de llegada, que es el orden para su resolución que legalmente se debe respetar.

En el 2025 se presentaron 125 reclamaciones tributarias, que se han dictado 194 fallos, correspondiendo con carácter general a reclamaciones que quedaron pendientes en ejercicios anteriores y quedando a 31 de diciembre 117 reclamaciones sin resolver.

En junio de 2022 quedaban pendientes de resolver 693 reclamaciones tributarias acumuladas de ejercicios anteriores.



Ello no obstante, la limitación de medios, la acumulación de reclamaciones pendientes de ejercicios anteriores y el incremento de las reclamaciones tributarias sucedido en el 2025, ha conllevado a que todavía a 31 de diciembre no se haya podido dar respuesta a la resolución de 117 reclamaciones correspondientes a los siguientes ejercicios:

EXPEDIENTES PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A 31/12/2025:

		TOTAL/ AÑO	TOTAL
IAE	2025	3	6
	2024	3	
IBI	2025	48	50
	2024	2	
ICIO	2025	1	3
	2024	1	
	2023	1	
IVTM	2025	3	3
IVTNV	2025	10	24
	2024	11	

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

	2023	3	
TASAS de DOMINIO	2024	1	3
	2023	2	
TASAS de SERVICIOS	2025	1	9
	2024	6	
	2023	1	
	2022	1	
TASAS por LICENCIAS	2024	3	3
OTA	0	0	0
Precios Públicos	0	0	0
Sanciones de Tráfico	2025	5	6
	2024	1	
Sanciones Urbanísticas	2025	1	5
	2024	2	
	2023	2	
Sanciones de Civismo	2025	1	1
Sanciones de Medio Ambiente	0	0	0
Mixto	2025	2	2
Otros	2025	2	2
TOTAL			117

Respecto a la conflictividad con los fallos del Tribunal a residenciar ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, los datos son los siguientes:

Resoluciones dictadas en Recursos Contencioso Administrativos 2022-2025

Nº de sentencias estimatorias	13
Nº de sentencias estimatorias en parte	1
Nº de sentencias desestimatorias	18
Desistidos	5
Satisfacción extraprocesal	1
Inadmitidos	0
Pendientes	7
Total	45

El número de recursos contencioso-administrativos presentados en 2025 contra acuerdos del Tribunal ha ascendido a once, que versan sobre los siguientes temas:

- 8 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- 1 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- 2 sobre actos de gestión recaudatoria en período ejecutivo.

Procedimiento abreviado 15/2025 contra el fallo 273/2025:

El TEAM desestima la reclamación económico administrativa n.º 2024/0035 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición con n.º de referencia FIREG-VERR-RR-20230004 contra la resolución mediante la que se deniega el reconocimiento de la bonificación de familias numerosas en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El juzgado ha dictado sentencia (148/2025) estimatoria frente a la resolución del TEAM, por la que se desestimaba el recurso económico administrativo contra la denegación de la bonificación en el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica por familia numerosa por considerar que el vehículo no era un turismo sino un todo terreno.

Entiende que el vehículo de la demandante es un turismo todo terreno y por ello tiene derecho a la bonificación en el impuesto.

Procedimiento abreviado 67/25 contra el fallo 249/2025:

El TEAM desestima la reclamación económico administrativa n.º 2023/0065 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición con n.º de referencia 461138/2023/273E contra la retención bancaria practicada en relación al expediente diligencia de embargo n.º C461138/2022-00 practicada para el cobro en periodo ejecutivo de las deudas en concepto de IBI de los años 2018 a 2021 cuyo importe asciende a 7.372,72€.

La sentencia 108/2025 desestima el recurso formulado contra la referida sentencia:

- Los motivos de impugnación de las diligencias de embargo son tasados, por lo que no procede entrar a conocer el argumento de la actora sobre las liquidaciones.
- Es correcta la notificación de la providencia de apremio, realizada en el domicilio declarado en las escrituras presentadas al Ayuntamiento, sin que la actora hubiera comunicado otro domicilio fiscal, incumpliendo las exigencias de la Norma Foral General Tributaria al respecto; no pudiendo exigirse mayor diligencia al Ayuntamiento.
- En consecuencia, los intentos de notificación interrumpen el plazo de prescripción, por lo que ha de confirmarse la resolución recurrida.

Procedimiento abreviado 193/25 contra el fallo 48/2025:

La Sentencia 200/2025 desestima el recurso formulado contra el fallo del TEAM que confirmó la inadmisión de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos efectuada frente a una liquidación de plusvalía con motivo de la declaración de la inconstitucionalidad de determinados artículos de la NF que regula dicho impuesto.

Considera el juez que ha quedado acreditado que no hay autoliquidaciones sino que es una liquidación emitida por la entidad local. En consecuencia, no podía haber rectificación de lo que no se había producido, ni apreciarse la excepcionalidad prevista por la STC 46/2024, para la revisión de autoliquidaciones con fundamento en dicho pronunciamiento.

Así mismo considera que dada la naturaleza revisora de la jurisdicción no cabe analizar los motivos de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones porque excedería del objeto del proceso. Según argumenta, el debate lo marca la solicitud realizada en vía administrativa de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.

Procedimiento abreviado 198/25 contra el fallo 57/2025:

La sentencia 202/2025 desestima el recurso formulado contra la resolución del TEAM en relación con dos liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), por importe de 7.224 y 1.103,76 euros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Frente a lo que afirma la recurrente, esta no presentó autoliquidaciones, sino que el Ayuntamiento giró dos liquidaciones del impuesto, que no fueron recurridas, por lo que eran firmes y consentidas; y, en consecuencia, no cabía instar rectificación de autoliquidación alguna.
- Las liquidaciones eran firmes antes de la STC 46/2024 (que declara la inconstitucionalidad de la Norma Foral reguladora del impuesto), por lo que no cabía revisarlas al amparo del F.J. 4º de dicha STC (que limita sus efectos en caso de resoluciones firmes).
- Tampoco puede acogerse como causa de nulidad la infracción de la Ordenanza, que prevé el sistema de autoliquidación del impuesto, en vez de la liquidación que efectivamente se dictó. Y ello en aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre las solicitudes de revisión de oficio, que exige petición concreta e invocación de causa de nulidad, lo que no se cumple en el caso; a mayor abundamiento, como se ha dicho, no puede estimarse la nulidad con fundamento en la STC 46/2024, por las limitaciones que impone su F.J. 4º.
- No se aprecia infracción del procedimiento para la resolución de la reclamación económico-administrativa, pues consta la audiencia al interesado, que presentó alegaciones.
- Es ajustada a derecho la calificación como recurso de reposición de la solicitud de rectificación presentada por el interesado, así como su inadmisión por extemporánea, que se confirma.

Procedimiento ordinario 236/25 contra el fallo 67/2025:

El TEAM desestima la reclamación económico-administrativa n.º 2024/0119 interpuesta contra la inadmisión en parte del recurso de reposición con n.º de referencia FIREG-64RR-2024-000019 interpuesto contra las 521 liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Estamos a la espera de la recepción de la correspondiente resolución.

Procedimiento ordinario 211/25 contra el fallo 106/2025:

El TEAM desestima la reclamación económico administrativa n.º 2024/0141 interpuesta contra la inadmisión del Recurso de Reposición con n.º de referencia FIREC-64BB-2024-000521 contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con n.º2021-01/6798, cuyo importe asciende a la cantidad de 51.869,26€ y contra el recargo (2.593,46€) del apremio correspondiente.

Estamos a la espera de la recepción de la correspondiente resolución.

Procedimiento ordinario 251/25 contra el fallo 72/2025

El TEAM desestima la reclamación económico-administrativa n.º 2024/0095 interpuesta contra la inadmisión del recurso de reposición con n.º de referencia FIREG-64RR-2024-000066 contra las liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con n.ºs 8151/2021, 8152/2021, 8153/2021 y 8154/2021, cuyo importe asciende a la cantidad de 34.297,83€ en su totalidad.

Estamos a la espera de la recepción de la correspondiente resolución.

Procedimiento ordinario 237/25 contra el fallo 47/2025:

El TEAM desestima la reclamación económico-administrativa n.º 2024/0129 interpuesta contra la inadmisión del recurso de reposición con n.º de referencia FIREG-64RR-2024-000209 contra las liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con n.ºs 10145/2020 y 5784/2021, cuyo importe asciende a la cantidad de 6.677,86€ en su totalidad.

Estamos a la espera de la recepción de la correspondiente resolución.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

Procedimiento abreviado 293/25 contra el fallo 50/2025:

El TEAM desestima la reclamación económico-administrativa n.º 2024/0128 interpuesta contra la inadmisión del recurso de reposición con n.º de referencia FIREG-64RR-2024-000208 contra las liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con n.ºs 10146/2020 y 5783/2021, cuyo importe asciende a la cantidad de 6.677,86€ en su totalidad.

Estamos a la espera de la recepción de la correspondiente resolución.

Procedimiento abreviado 433/25 contra el fallo 155/2025:

El TEAM desestima la reclamación económico-administrativa n.º 2024/0155 contra la inadmisión en parte del recurso de reposición con n.º de referencia FIREG-64RR-2024-000247 interpuesto contra las liquidaciones 2024-01/433 y 2024-01/436 (4.724,54€ en total) girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Estamos a la espera de la recepción de la correspondiente resolución.

Procedimiento abreviado 200/2025 contra el fallo 44/2025:

El TEAM desestima la reclamación económico administrativa n.º 2025/0016 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición con n.º de referencia 481512/2025/011E contra la notificación de la diligencia de embargo expediente administrativo C481512/2024 cuyo importe asciende a 721,20€.

Estamos a la espera de la recepción de la correspondiente resolución.

Por otra parte, se han recibido un total de 8 resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, 5 sentencias desestimatorias (confirmatorias del Acuerdo de este Tribunal), 1 estimada, 1 estimada en parte y 1 auto de desistimiento.

Procedimiento abreviado 265/24 contra el fallo 93/2024:

La sentencia 7/2025 desestima el recurso formulado por una mercantil contra la resolución del TEAM (REAM 2022/0056) que desestima su reclamación contra liquidación de tasa por ocupación de vía pública (liquidación L41-2020-01 de Vallas de 16.936,64€).

En primer término, considera suficiente la motivación de la resolución, de acuerdo con su naturaleza de liquidación tributaria, pues contiene todos los elementos considerados para su emisión; en segundo lugar, no hay defecto de procedimiento con consecuencias invalidantes, y no concurre reformatio in peius. Finalmente, en cuanto al fondo, concurre el supuesto fáctico para girar la liquidación, pues es sujeto pasivo quien disfruta, utiliza o aprovecha el dominio público municipal en beneficio particular, extremo que resulta acreditado.

Procedimiento abreviado 601/23 contra el fallo 194/2023:

La sentencia 15/2025 desestima el recurso formulado contra resolución del TEAM (REAM 91/2022) que inadmite una reclamación contra la liquidación 243292/2021-1 del recargo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 589,08€.

El Ayuntamiento giró la liquidación al usufructuario, porque desconocía que había fallecido, ya que la recurrente, propietaria de la vivienda, no canceló el usufructo en el Registro de la Propiedad, ni lo comunicó al Catastro ni al Ayuntamiento ni a ningún otro organismo público, a pesar de estar obligada a hacerlo, según la normativa del IBI, por lo que el recibo se ha girado correctamente, conforme a los datos obrantes en el padrón catastral.

Procedimiento ordinario 281/2024 contra el fallo 117/2024:

La sentencia 147/2025 ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TEAM que desestimó la reclamación económico-administrativa (REAM 2023/0096) contra varios recibos por recargo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (023-02/3269 de 2.401,26€, 2023-02/3275 de 1.139,54€, recibo 2023-02/313296 de 526,82€).

La jueza considera que ha quedado acreditado que el fallecimiento del titular no fue comunicado ni al Catastro ni al Ayuntamiento por los herederos por lo que el Ayuntamiento al acordar el alta en el padrón de viviendas vacías de los inmuebles sitios en XXX intentó su notificación a la persona que según Catastro aparecía como titular de los inmuebles. El Ayuntamiento no tuvo conocimiento de la transmisión de los inmuebles hasta que en el año 2023 Hacienda Foral comunicó tal transmisión por haberse presentado las escrituras de sucesión ante dicha administración. En consecuencia, considera la juez que los recibos de recargo del IBI impugnados se giraron correctamente.

Procedimiento ordinario 552/2023 contra el fallo 95/2023:

La sentencia 38/2024 ha desestimado el recurso interpuesto contra la resolución del TEAM que desestimó la reclamación económico administrativa (REAM 2017/0257) frente a una diligencia de embargo en cuanto que no concurre ninguno de los motivos tasados que se pueden alegar frente aquella, sino que lo que se pretende es un pronunciamiento de fondo sobre cuestiones propias de un declarativo. Debiendo estarse a la naturaleza singular de la resolución recurrida y su esfera propia de impugnación, ya que de otro modo se produce de manera indirecta una desviación procesal.

Procedimiento abreviado 174/2024 contra el fallo 83/2024:

La sentencia 1/2025 ha desestimado el recurso interpuesto contra la resolución del TEAM que desestimó la reclamación económico administrativa (REAM 2019/0136) frente a una diligencia de embargo (C191682/2018, cuyo importe asciende a la cantidad de 110,93€) en cuanto que no concurre ninguno de los motivos tasados que se pueden alegar frente aquella.

Procedimiento abreviado 79/2024 contra el fallo 247/2023:

La sentencia 26/2025 estima parcialmente el recurso contra la resolución del TEAM que desestimó la reclamación económico administrativa (REAM 2022/0126) contra una diligencia de embargo (691,38 euros) por multas de tráfico.

La estimación se fundamenta en que dos de las providencias de apremio no fueron correctamente notificadas, al existir contradicción en el resultado de los dos intentos de notificación, en los que figura como "ausente" y, más tarde, como "desconocido".

Se desestiman los demás motivos de recurso: 1) El domicilio fiscal, en el que se intentan las notificaciones, es el correcto; 2) La notificación publicada en el BOE fue correcta y suficiente para surtir plenos efectos; 3) La falta de notificación de las sanciones no constituye motivo de oposición contra la diligencia de embargo; y 4) El derecho de la administración a exigir el cobro de las sanciones no ha prescrito.

En consecuencia, se revoca parcialmente la diligencia de embargo, cuyo importe queda limitado a 565,38 euros.

- Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal
Ijentea, 1 | Tel. 900714033 | www.donostia.eus
20003 Donostia / San Sebastián

Procedimiento abreviado 292/2024 contra el fallo 174/2024: Desistimiento mediante el Auto 157/2025.

El TEAM acuerda declarar INADMISIBLE por extemporánea la reclamación económico-administrativa nº2022/0020 interpuesta contra la notificación de la diligencia de embargo dictada en el expediente nº C293187/2003 por un importe que asciende a 1.877,69 euros.

Procedimiento abreviado 125/205 contra los fallos 87/2024 y 88/2024:

La sentencia 125/2025 estima el recurso interpuesto frente a la resolución desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas (REAM 2019/0208 y 2019/0209) interpuesta contra la desestimación parcial del recurso de reposición contra una diligencia de embargo.

Considera la juzgadora que las notificaciones de las providencias de apremio no se realizaron correctamente dado que no consta en el expediente administrativo ni en el procedimiento judicial, documento alguno que acredite que el domicilio donde se intentaron las notificaciones de las providencias de apremio, fuera el domicilio fiscal del recurrente.

7º. RECLAMACIONES PENDIENTES

Desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre, había 311 reclamaciones para resolver. De ellas, 186 eran reclamaciones pendientes a 31 de diciembre del 2024 y 125 eran las Reclamaciones presentadas a lo largo del año 2025.

De esas reclamaciones, en el 2025 se han resuelto 194, quedando pendientes a 31 de diciembre de 2025, 117 reclamaciones.

Respecto al cómputo total del trabajo desde que se constituyó el Tribunal hasta el 31 de diciembre de 2025, de las 12.949 reclamaciones presentadas durante estos años se han resuelto 12.832 expedientes, es decir, el 99,10% de las reclamaciones cuenta con fallo.

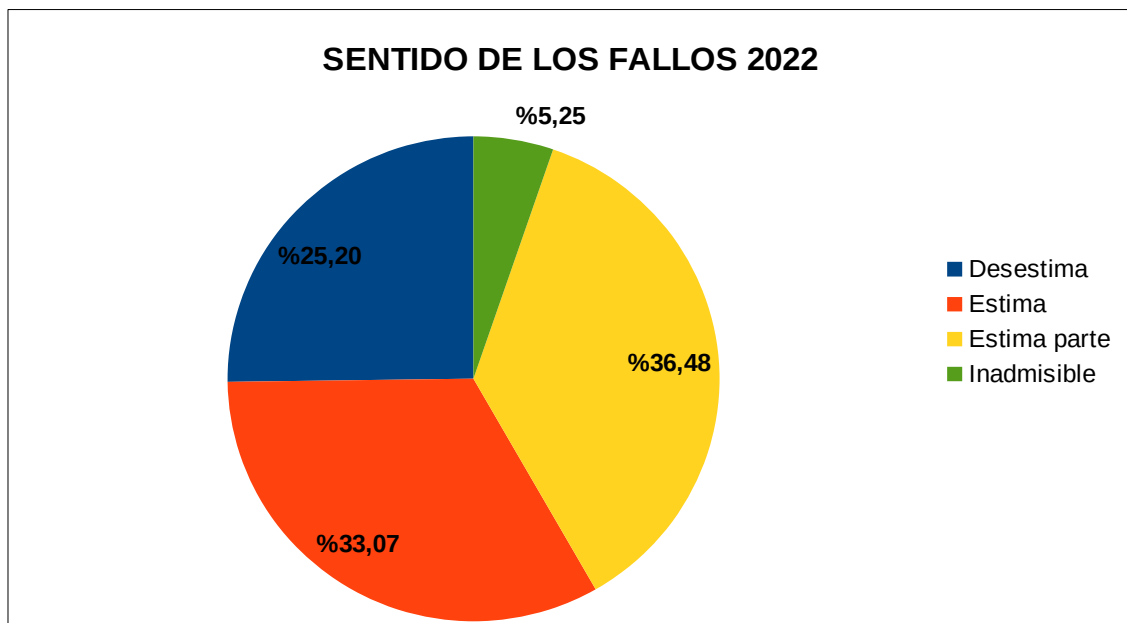
8º SENTIDO DE LOS FALLOS

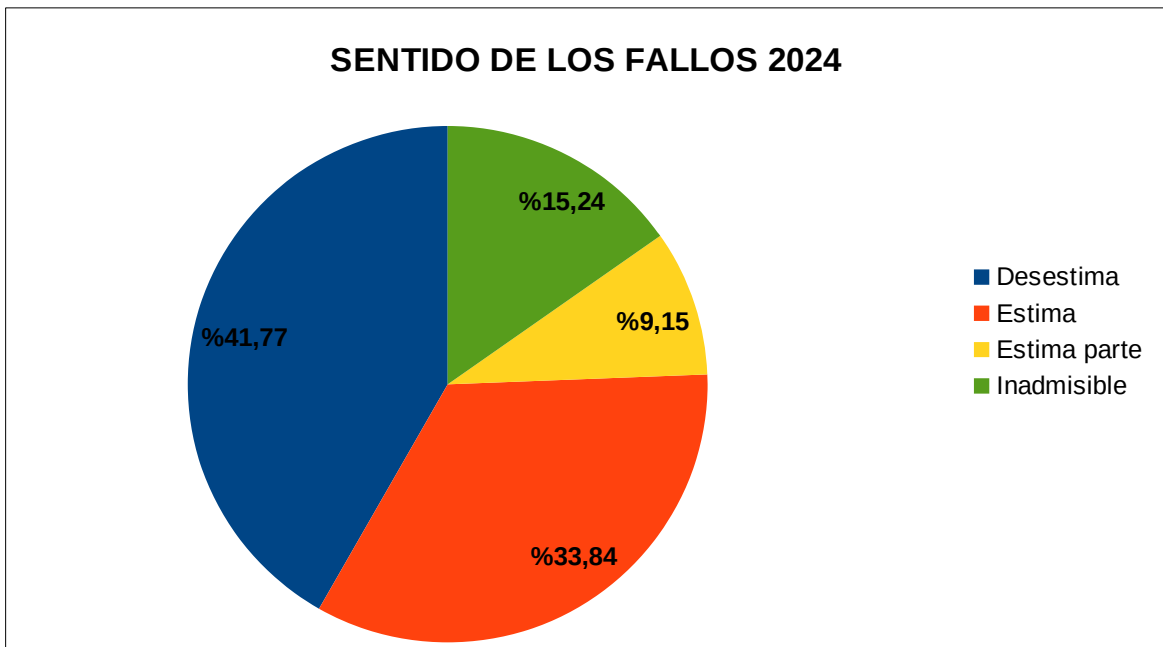
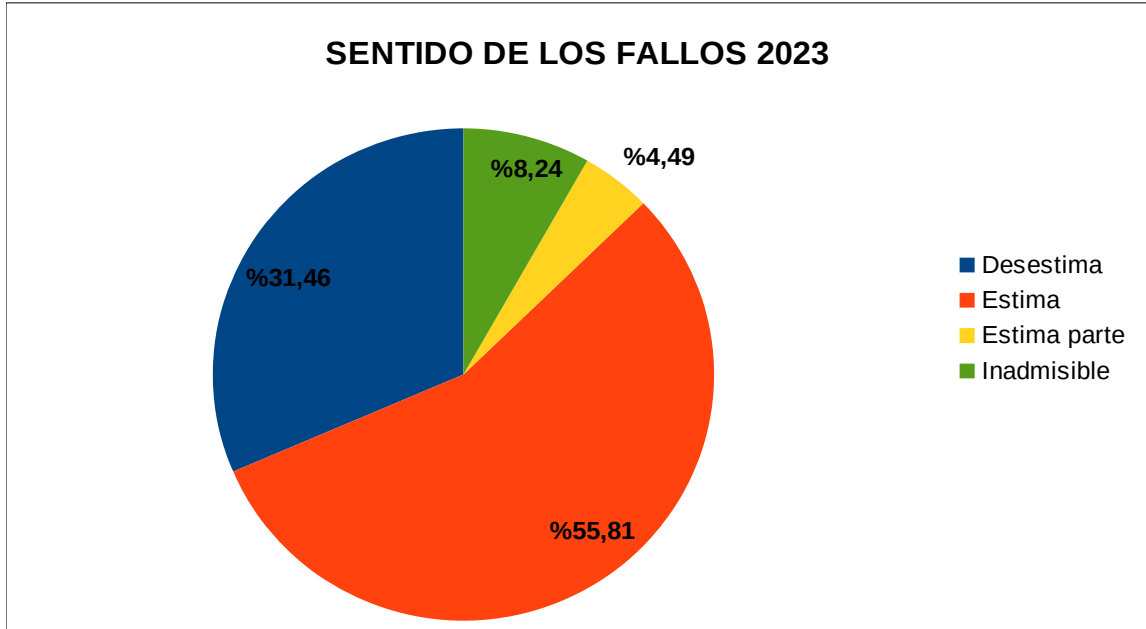
En estos cuadros consta el distinto sentido de los fallos dictados, estimados, estimados en parte, desestimados, e inadmisibles, con el cómputo de cada uno de ellos.

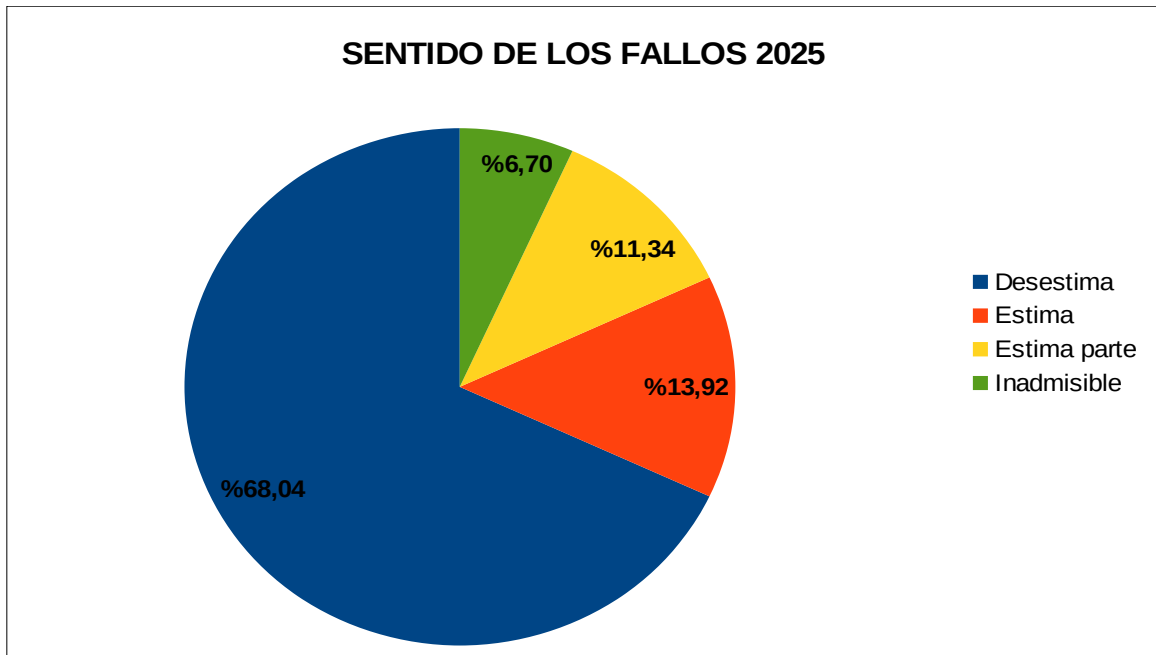
	Desestima	Estima	Estima parte	Inadmisible	Total
IBI	23	3	14	2	42
IVTNU	47	22	5	5	79
IVTM	2	1	1	-	4
Tasa Dominio Público	3	-	-	-	3
Tasas Servicios	4	-	-	-	4
Sanciones Urbanísticas	3	-	-	1	4
Sanciones de tráfico	38	-	2	2	42
Mixta	6	1	-	1	8
Otros sanciones	5	-	-	2	7
Precios públicos	1	-	-	-	1
TOTAL	132	27	22	13	194

Respecto de las reclamaciones del procedimiento ejecutivo de sanciones de tráfico, se ha mantenido el sentido mayoritario de desestimación de las reclamaciones.

En los gráficos siguientes, se visualiza la diferencia de los diversos sentidos de los fallos en estos años.







9º. CRITERIOS DEL TRIBUNAL

En la resolución de las reclamaciones planteadas con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina Constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho.

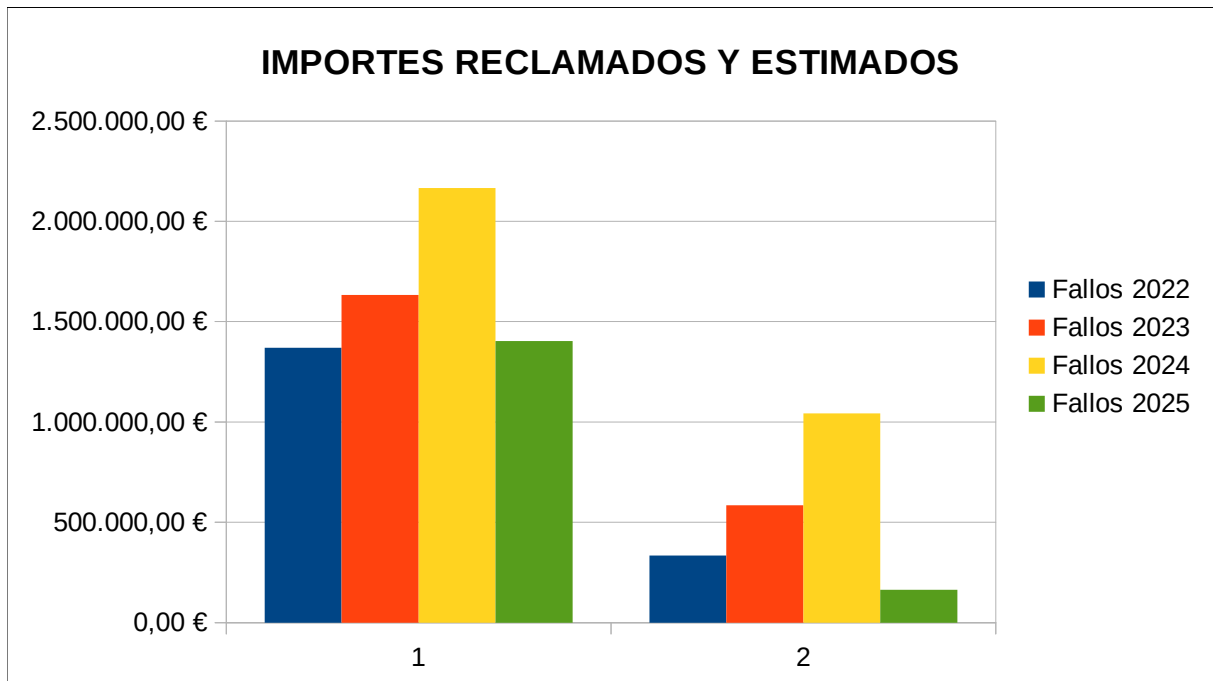
10º. COMENTARIOS SOBRE LA CONFLICTIVIDAD

La conflictividad que se presenta ante este Tribunal, no lo es porque los interesados hayan decidido utilizar esta vía en lugar de acudir ante el Ayuntamiento con el recurso de reposición, y conviertan al Tribunal en un órgano que sustituye las decisiones de los órganos municipales que resuelven los recursos de reposición, ya que las reclamaciones económico-administrativas municipales se formulan en un 90% ante las desestimaciones de los recursos de reposición, sean de los procedimientos ejecutivos de sanciones, o de los tributos municipales.

De los gráficos se desprende respecto de la conflictividad de las reclamaciones tributarias, que las mismas se han referido a todo el abanico de supuestos tributarios municipales como el impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos, el impuesto sobre vehículos, la tasa de basuras, la tasa de agua, la tasa de ocupación del dominio.

En todos estos años, las consecuencias económicas de los fallos dictados son los siguientes:

	Fallos 2022	Fallos 2023	Fallos 2024	Fallos 2025
Importes reclamados	1.370.032,64 €	1.633.109,71 €	2.166.539,55 €	1.403.872,84 €
Importes estimados	334.036,50 €	584.648,60 €	1.043.535,64 €	164.163,01 €



RECLAMACIONES TEAM DONOSTIA

	RECLAMACIONES	2022	2023	2024	2025
1	Pendientes a 1 de enero	698	471	339	186
2	Presentadas en el año	154	135	175	125
3	Total año (1+2)	852	606	514	311
4	Resueltas en el año	381	267	328	194
5	Pendientes a 31 de diciembre (3-4)	471	339	186	117

11°. DICTAMENTES SOLICITADOS

Conforme a lo prevenido en el art 137.1º b) de la LRBRL y en el art. 1.1º del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones de éste Ayuntamiento de Donostia, corresponde al Tribunal dictaminar sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales.

El 7 de julio de 2025, el Concejal Delegado de Hacienda y Finanzas solicitó al Tribunal el dictamen sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales para la modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2026.

El Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 1.3 del Reglamento para la resolución de Reclamaciones Económico Administrativas del Ayuntamiento de San Sebastián, en la sesión celebrada el 14 de julio de 2025 emitió los dictámenes solicitados en sentido favorable de las propuestas.

IMPUESTOS:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

TASAS:

- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Prestación del Servicio de Saneamiento.
- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por el Estacionamiento de vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales (OTA).
- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Prestación del Servicio de Inmovilización y Retirada de Vehículos de la vía pública.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la clasificación de calles en orden a su categoría.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Ocupación del Dominio Público.

Asimismo, en la sesión celebrada el 17 de julio de 2025 emitió los dictámenes solicitados en sentido favorable de las propuestas:

- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Prestación del servicio de recogida de residuos.
- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Prestación de servicios y la realización de actividades municipales.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

12°. CONCLUSIONES

De este análisis se advierte, que el Tribunal sigue cumpliendo con la finalidad pretendida con su implantación, el ser un instrumento al servicio de los ciudadanos gratuito y que no exige la intervención de profesionales del Derecho, y ser un elemento de mejora para el Ayuntamiento al tener la posibilidad de detectar posibles disfunciones que en el ejercicio de la gestión diaria se escapen.

A la vista de las estadísticas realizadas de los años 2022-2025, se aprecia un incremento muy importante en la reclamaciones relativas a liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta conflictividad ha derivado, fundamentalmente, de las Sentencia 182/2021 de 26 de octubre de 2021 y 46/2024 del Tribunal Constitucional de 12 de abril de 2024 que declara la inconstitucionalidad de los artículos 4.1 segundo paragrafo, 4.2a) y 4.3 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del territorio histórico de Gipuzkoa, del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

San Sebastián, 29 de enero de 2026

Presidente del Tribunal

Vocal

Vocal

Javier Herrero Aparicio

Maite Amunárriz Yeregui

Julián Ortiz Arruabarrena

Secretaria del Tribunal

Leyre Garaikoetxea Izagirre